

CIRCULAR EXTRAORDINARIA VM LEGAL No.28

ÚLTIMO PAQUETE DE MEDIDAS A LA TERMINACIÓN DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA

I. PAEF Y PAP

Decreto 770 de 3 de junio de 2020

El Gobierno expidió el Decreto 770 de 3 de junio de 2020, mediante el cual, adopta medidas frente a: (i) la protección al cesante, (ii) la jornada de trabajo, (iii) primer pago de la prima de servicios y crea el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP), y (iv) crea el programa de auxilio a los trabajadores en suspensión contractual, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020.

LEGAL
VM

(i) Medidas de protección al cesante

- **Beneficiarios:** son beneficiarios del subsidio los cesantes que fueron trabajadores dependientes o independientes cotizantes de las categorías A y B que hayan realizado aportes a Cajas de Compensación Familiar por lo menos durante un año continuo o discontinuo en los últimos 5 años.
- **Beneficio:** el beneficio consiste en aportes al Sistema de Salud y Pensiones con cargo al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), calculado sobre 1 smlmv. El cesante podrá con cargo a sus propios recursos cotizar al sistema de pensiones por encima de 1 smlmv. A su vez, si además de realizar aportes a las Cajas de Compensación Familiar, el trabajador hubiera ahorrado en el mecanismo de protección al cesante, recibirá como beneficio monetario un valor proporcional al monto del ahorro alcanzado.
- **Temporalidad:** los beneficios se pagarán por un tiempo máximo de 3 meses.
- Quienes estén recibiendo los beneficios del FOSFEC continuarán recibéndolos en las mismas condiciones en que les fue otorgado.

(ii) Medidas alternativas respecto a la jornada de trabajo

- **Turnos de trabajo sucesivo:** posibilidad de que de manera excepcional y de mutuo acuerdo entre el trabajador y el empleador, durante la vigencia de la emergencia sanitaria (actualmente decretada hasta el 31 de agosto), se definan turnos sucesivos de trabajo que permitan operar a la empresa o secciones de la misma, sin interrupción durante todos los días de la semana, siempre que el respectivo turno no exceda de 8 horas al día y 36 horas a la semana, sin que sea necesario modificar el reglamento interno de trabajo.

- Jornadas de trabajo en el estado de emergencia sanitaria: posibilidad de que de manera excepcional y de mutuo acuerdo entre el trabajador y el empleador, durante la vigencia de la emergencia sanitaria (actualmente decretada hasta el 31 de agosto), la jornada ordinaria semanal de 48 horas sea distribuida en 4 días a la semana, con una jornada máxima diaria de 12 horas, sin que sea necesario modificar el reglamento interno de trabajo.

Serán reconocidos los recargos nocturnos, dominicales y festivos de la normativa vigente. El pago, podrá diferirse de mutuo acuerdo entre trabajador y empleador máximo hasta el 20 de diciembre de 2002.

- En todo caso, es responsabilidad del empleador asegurar las condiciones propicias en materia de salud y seguridad en el trabajo necesarias para la protección del trabajador que desarrolle este tipo de jornadas.
- La finalidad de las medidas es prevenir la circulación masiva de los trabajadores en los medios de transporte, aglomeración en los centros de trabajo, contener la propagación del Covid-19 y permitir un mayor número de días de descanso para el trabajador durante la semana.

(iii) Alternativa para el primer pago de la prima de servicios

- Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP): se crea el PAP con cargo a los recursos del FOME, como un programa social de Estado que otorgará al beneficiario un único aporte monetario de naturaleza estatal, con el fin de apoyar y subsidiar el primer pago de la prima de servicios de 2020.
 - Beneficiarios: personas jurídicas, personas naturales, consorcios y uniones temporales que cumplan con los siguientes requisitos:
 - Que hayan sido constituidos antes de 1º de enero de 2020.
 - Que cuenten con inscripción en el registro mercantil. La inscripción deberá haber sido realizada o renovada por lo menos en el año 2019. Las entidades sin ánimo de lucro y consorcios y uniones temporales no deben cumplir con este requisito, en su lugar, deben aportar copia de RUT.
 - Que demuestren la necesidad del aporte estatal, certificando una disminución del 20% o más en sus ingresos.

*Al igual que con el PAEF, se requiere contar con un producto de depósito en una entidad financiera.

- El Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinará el método de cálculo de la disminución en ingresos, para el efecto, podrá hacer uso del método de cálculo para el PAEF.
- En el caso de las personas naturales, no podrán acceder al beneficio las que se encuentren en cualquiera de estas condiciones: (i) tengan menos de 3 empleados reportados en la PILA correspondiente al período de cotización de febrero de 2020, (ii) sean Personas Expuestas Políticamente (PEP) o sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes en el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil de PEP.

- Las personas naturales o jurídicas que conformen consorcios y uniones temporales no podrán postularse al PAP con los trabajadores que se hayan tenido en cuenta en la postulación de dicho consorcio o unión temporal. De igual manera, los consorcios y uniones temporales no podrán postularse al PAP con los trabajadores que se hayan tenido en cuenta en la postulación.
- Para efectos del Programa, se entiende por empleados trabajadores dependientes por los cuales el beneficiario haya cotizado al Sistema General de Seguridad Social en la PILA con un ingreso base de cotización desde 1 smmv hasta un millón de pesos (\$1.000.000).

Se entenderá que el número de empleados corresponde al número de empleados reportados en la PILA correspondiente al período de cotización del mes de junio de 2020.

Los empleados individualmente considerados que serán tenidos en cuenta en este cálculo deberán haber sido trabajadores reportados en la PILA correspondiente a los períodos de cotización de los meses de abril y mayo de 2020.

- Cuantía del aporte estatal: corresponderá al número de empleados que cumplan con el requisito (cotización en la PILA con un ingreso base de cotización desde 1 smmv hasta un millón de pesos) multiplicado por doscientos veinte mil pesos (\$220.000).
- A su vez, en el artículo 10 de este decreto se establece el procedimiento para la obtención del aporte estatal del PAP, el cual es similar al procedimiento para la aplicación al PAEF.
- Queda a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecer el proceso y las condiciones a las que deberán sujetarse los actores que participen en el PAP.
- El subsidio aplica únicamente para el primer pago de la prima de servicios del año 2020. En todo caso, la obligación de pagar la prima de servicios corresponde al empleador.
- A su vez, en caso de no cumplir con los requisitos, o falsedad, deberá restituirse el aporte estatal del PAP.
- Estarán exentos de GMF: (i) los traslados de los dineros correspondientes al aporte PAP entre cuentas del tesoro nacional-Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las entidades financieras que dispersen los recursos, (ii) los traslados de los recursos entre las entidades financieras y los beneficiarios del PAP.

En caso de cobrarse comisión o servicio por la dispersión de los recursos por parte de las entidades financieras a los beneficiarios del PAP o al Gobierno, esta estará excluida de IVA.

- Acuerdo para el pago de la prima: de común acuerdo con el trabajador, el empleador podrá trasladar el primer pago de la prima de servicios, máximo hasta el 20 de diciembre de 2020. Los empleadores y trabajadores podrán concertar la forma de pago hasta en 3 pagos, los cuales en todo caso deberán efectuarse a más tardar el 20 de diciembre de 2020.

Los beneficiarios del Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP) también podrán concertar la forma de pago con el trabajador hasta en 3 pagos iguales, para trasladar el pago de la prima de servicios máximo hasta los primeros 20 días de diciembre de 2020.

(iv) Programa de auxilio a los trabajadores en suspensión contractual

- Entrega de transferencias monetarias no condicionadas- Programa de auxilio a los trabajadores en suspensión contractual:

- Mediante este programa se entregarán transferencias monetarias no condicionadas con cargo a los recursos del FOME en favor de los trabajadores dependientes de los postulantes al PAEF que cumplan con los requisitos, que devenguen hasta 4 smlmv, se les haya suspendido su contrato laboral o se encuentren en licencia no remunerada y no estén cubiertos por los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor-Colombia Mayor, Jóvenes en Acción, de la compensación del IVA o del programa Ingreso Solidario Covid-19.
- El Ministerio del Trabajo establecerá el proceso y las condiciones a que deben sujetarse las entidades financieras involucradas, la UGPP y los actores que participen en el Programa.
- Con cargo a los recursos del FOME se podrá otorgar hasta por 3 meses una transferencia mensual monetaria no condicionada a quienes, para los meses de abril, mayo o junio de 2020 se les haya suspendido su contrato laboral o se encuentren en licencia no remunerada. Esta transferencia no condicionada será por un valor mensual de ciento sesenta mil pesos (\$160.000), que se canalizará directamente, de ser el caso, a través de los productos de depósito que tenga cada beneficiario.
- El número de transferencias mensuales que se podrá otorgar, corresponderá al número de meses en los que el trabajador haya estado en suspensión contractual o licencia no remunerada en el período correspondiente a los meses de abril, mayo y junio de 2020.
- Los beneficiarios serán identificados por la UGPP de acuerdo con la información de novedades de suspensión del contrato de trabajo o licencia no remunerada reportada, en la PILA correspondiente.
- Los traslados de estos recursos estarán exentos del GMF. Así mismo, la comisión o servicio que se cobre por la dispersión de los recursos estará excluida de IVA.
- Se establece expresamente que la transferencia monetaria no condicionada que reciban los beneficiarios será considerado como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional a efectos del impuesto sobre la renta y complementarios.



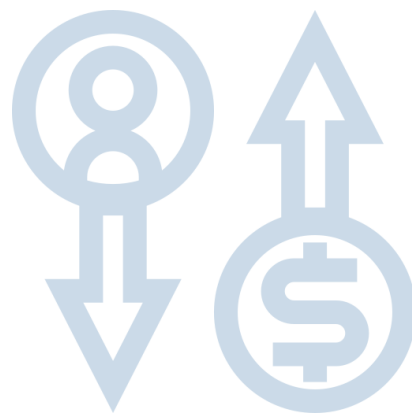
Nótese como frente a este auxilio se establece expresamente que es un INCRGO, mientras que frente a los subsidios a la nómina PAEF y subsidio al pago de la primera prima PAP no se estableció algún tipo de tratamiento especial, razón por la cual es considerado un ingreso gravado para su beneficiario (que es el empleador en los casos del PAEF y del PAP), aún cuando se haya aclarado que no estaría sometido a retención en la fuente.



El Ministerio de Hacienda y Crédito Público modifica algunos temas referentes al Programa de Apoyo al Empleo Formal -PAEF

El Decreto Legislativo 815 del 4 de junio de 2020 modifica el Decreto Legislativo 639 de 2020, en lo siguiente:

- Se aumenta la temporalidad del Programa de tres (3) a cuatro (4) meses, que serán los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto.
- En la medida en que el subsidio del Programa de Apoyo al Empleo Formal -PAEF- está condicionado al pago de la nómina, no están sujetos a retención en la fuente los pagos o abonos en cuenta que hayan realizado o realicen las entidades financieras a los beneficiarios del presente Programa; sin embargo no se aclara la naturaleza de renta o ganancia ocasional de este pago.



Ministerio de Hacienda modifica la Resolución 1129 de 2020 expedida para reglamentar el PAEF

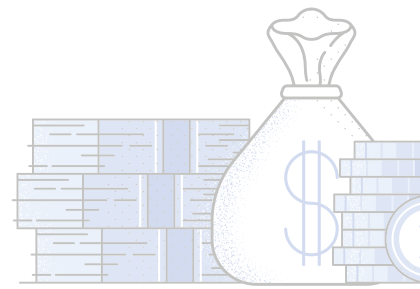
Mediante la Resolución 1200 de 2020, el Ministerio de Hacienda modifica algunos apartados de la Resolución 1129 de 2020 que reglamentó el PAEF. Las modificaciones introducidas son:

- La remisión de la información que deben efectuar las entidades financieras a la UGPP, para la postulación del mes de mayo, se extendió el plazo del 30 de mayo al 2 de junio.
- Para la postulación del mes de mayo, se extendió el plazo hasta el 7 de junio, para que la UGPP remita la comunicación de conformidad indicando el número total y la identificación de cada uno de los cotizantes con contrato laboral a cargo del beneficiario que cumplan las condiciones respectivas para continuar con el trámite de otorgamiento del PAEF.
- Para las validaciones correspondientes a las postulaciones de junio y julio (correspondientes a las nóminas de mayo y junio), la UGPP podrá incluir los resultados de la auditoría a los análisis de conformidad y no conformidad expedidos el mes anterior con el objeto de realizar los ajustes a que haya lugar, corrigiendo los valores que fueron certificado en exceso o en defecto en el mes anterior.



El Ministerio de Hacienda ordena pago del PAEF

En cumplimiento de los Decretos 639 y 677 de 2020, así como de la Resolución 1129 de 2020, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ordenó el pago y transferencia, a través de las entidades financieras, de los recursos de los aportes a los beneficiarios del PAEF. La cuantía se agrupó atendiendo a cada entidad financiera.



II. SOCIEDADES Y COMERCIAL



Se establece el tratamiento de algunas rentas de los deudores en el régimen de la Ley 1116 de 2006, Decreto 560 de 2020 y Decreto 772 de 2020

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 772 de 2020, durante el año 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2021, las rebajas, descuentos o quitas de capital, multas, sanciones o intereses que obtengan los deudores, serán gravados en todos los casos como ganancia ocasional (tarifa del 10%) y no como renta ordinaria o renta líquida (tarifa del 32%), siempre que los mismos se presenten o sean el resultado de los acuerdos de reorganización celebrados o modificados en el régimen de la Ley 1116 de 2006, Decreto 560 de 2020 y Decreto 772 de 2020.

De manera excepcional durante el 2020 y 2021, las mencionadas ganancias ocasionales podrán ser compensadas con las pérdidas ocasionales del ejercicio o con las pérdidas fiscales que traiga acumuladas el contribuyente.

Así, este tratamiento como ganancia ocasional de las mencionadas condonaciones es muy favorable (i) por el tratamiento como ganancia ocasional que implica una tarifa del 10% (no del 32%) y (ii) por la posibilidad especial de compensar pérdidas del ejercicio o acumuladas con dicha ganancia ocasional.





Se permite la terminación unilateral de contratos de arrendamiento de local comercial para ciertas actividades económicas

Mediante el Decreto 797 de 2020 se regula, extraordinaria y temporalmente, la terminación unilateral de los contratos de arrendamiento de local comercial por parte de los arrendatarios. Esta posibilidad solo comprende los contratos de arrendamiento cuyos arrendatarios, a partir del 1 de junio de 2020, por instrucciones de orden público, se encuentran en la imposibilidad de ejercer las siguientes actividades:

- Bares, discotecas, billares, casinos, bingos y terminales de juego de video.
- Gimnasios, piscinas, spa, sauna, turco, balnearios, canchas deportivas, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.
- Cines y teatros.
- Servicios religiosos que impliquen aglomeraciones.
- Alojamiento y servicios de comida.
- Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeraciones de personas.

Sobre la terminación es importante tener en cuenta que:

- Solo procede hasta el 31 de agosto de 2020.
- El arrendatario debe pagar la tercera parte de la cláusula penal fijada en el contrato. Si no hay cláusula penal deberá pagar lo equivalente a un canon de arrendamiento.
- El arrendatario debe encontrarse al día en el pago de los cánones de arrendamiento y servicios públicos causados, así como con las demás obligaciones pecuniarias a su cargo.

Finalmente, se deberá tener presente que la prerrogativa de terminación unilateral no aplica para los contratos de arrendamiento financieros – leasing.

Se extiende la suspensión temporal de la causal de disolución por pérdidas

Con el ánimo de apoyar a las empresas afectadas por las causas que motivaron la declaratoria de la emergencia económica, social y ecológica, mediante el Decreto 772 de 2020, se extendió la suspensión temporal la causal de disolución por pérdidas de las sociedades anónimas y SAS a otros tipos societarios.

- Comandita simple
- Comandita por acciones
- Responsabilidad limitada
- Sociedad anónima
- Sociedad por acciones simplificada
- Sociedades que se acogieron a los beneficios de la Ley 1429 de 2010

Igualmente, se suspendió el término para enervar la causal de disolución por pérdidas hasta abril del año 2022.

Gobierno expide continuación del Decreto 560 sobre medidas de insolvencia



Con el Decreto 772 de 2020, el Gobierno Nacional expide la continuación del Decreto 560 de 2020. Las medidas establecidas en el primero estarán vigentes desde la entrada en vigencia del mismo (3 de junio de 2020) hasta dos (2) años después. Las más relevantes son las siguientes:

Se consagra el acceso expedito a los mecanismos de reorganización y liquidación para lo cual el Juez del Concurso no realizará auditoría sobre el contenido o exactitud de los documentos, ni sobre la información financiera o cumplimiento de las políticas contables, lo cual será responsabilidad exclusiva del deudor y su contador o revisor fiscal. Sin embargo, el juez podrá pedir que se certifique que se lleva la contabilidad regular, y además, con el auto de admisión podrá ordenar la ampliación, o actualización que fuere pertinente de la información radicada.

Con el fin de atender la proliferación de procesos, procedimientos y trámites de insolvencia, la Superintendencia de Sociedades, o entidad competente, podrá solicitar el diligenciamiento de formatos electrónicos como parte de la solicitud de admisión y la radicación electrónica de la solicitud y de la información. También se podrán emplear herramientas tecnológicas e inteligencia artificial en el desarrollo de las etapas de los procesos, cuyo uso podrá ser adoptado de manera permanente.

Las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica serán levantadas por ministerio de la ley con la expedición del auto de inicio del proceso.

Los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria de emergencia económica y que tengan por objeto la construcción y venta de inmuebles destinados a vivienda podrán, sin autorización previa del Juez del Concurso, efectuar pagos del crédito hipotecario directamente o mediante el pago del adquirente al acreedor hipotecario. El deudor deberá informarle al juez dentro de los cinco (5) días siguientes a su realización, aportando la lista discriminada de los compradores, la identificación de la unidad y el monto pagado, allegando los soportes respectivos.

En cualquiera de los mecanismos de liquidación judicial de los deudores deberá preferirse la adjudicación en bloque o en estado de unidad productiva. Si no se puede hacer de esta forma, los bienes serán adjudicados en forma separada, siempre con el criterio de generación de valor. No obstante, el liquidador podrá poner a consideración de los acreedores con vocación de pago la celebración de uno o varios contratos de fiducia para la transferencia total o parcial de los bienes y adjudicación como pago con derechos fiduciarios. En este último caso hay un procedimiento que debe seguirse: (i) Juez del Concurso da traslado de la propuesta y el contrato por un término de 5 días; (ii) Los acreedores deben aprobarla. Si guardan silencio, se entenderá que votan positivamente; (iii) Por solicitud de cualquier acreedor, el juez podrá requerir ajustes en las cláusulas que no correspondan con la finalidad de adjudicación como mecanismo de pago, o aprobarlo sujeto a la realización de los ajustes que considere necesarios.

Los adjudicatarios deberán recibir el pago en dinero a más tardar dentro de los 2 meses siguientes al desembargo de los recursos para el pago. De lo contrario, operará la caducidad y, como consecuencia de la misma, estas sumas acrecentarán la masa. Igual efecto tendrá si respecto de los bienes se debe surtir necesariamente una actuación previa por parte del beneficiario, el cual tendrá 30 días, so pena de que opere la caducidad.

Agotada la etapa de venta directa de los activos en el marco de cualquier proceso de liquidación judicial, se podrá acudir al sistema de martillo electrónico. Para ello, el precio base no podrá ser inferior al 70% del avalúo y, en caso de que no sea posible la venta, el precio base para un segundo remate será el 50% del avalúo. Si no se logra la venta, se procederá con la adjudicación.

Un mismo auxiliar de la justicia podrá actuar como promotor, liquidador e interventor en varios procesos, sin exceder un máximo de 6, para cada uno de los procesos de reorganización, liquidación e intervención, de forma simultánea.

Los Jueces Civiles que decidan usar la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, solo podrán tener en cuenta aquellos que tengan domicilio en el lugar del despacho judicial donde son requeridos.

La posibilidad de aplazar los pagos de las obligaciones por concepto de gastos de administración debe enmarcarse dentro de la buena fe. Por lo tanto, se considera como abuso del derecho el incumplimiento generalizado en los gastos de administración, sin justificación operativa suficiente. Además, le impedirá al Juez del Concurso confirmar el acuerdo de reorganización.

Si el deudor obtuvo financiación para el desarrollo del giro ordinario de sus negocios, deberá estar cumpliendo con los términos del crédito para el momento de la confirmación del acuerdo de reorganización. De lo contrario, el Juez de Concurso no podrá confirmarlo.

La posibilidad de efectuar acuerdos de reorganización por categorías será aplicable a los procedimientos de recuperación empresarial ante las Cámaras de Comercio.



Se establecen el proceso de reorganización abreviado y proceso de liquidación judicial simplificado

Mediante el Decreto 772 de 2020 también se establecen dos procesos encaminados a liquidar ordenadamente la pequeña empresa y cuya duración sea menor, que cuente con menos trámites, que satisfaga las necesidades de deudores y sus acreedores, y que permita retornar rápidamente los activos a la economía.

1. Proceso de reorganización abreviado. Los deudores destinatarios del régimen de insolvencia empresarial contenido en la Ley 1116 de 2006, cuyos activos sean inferiores o iguales a 5.000 SMLMV solo podrán ser admitidos a un proceso de reorganización abreviado. Para ello, el deudor o los acreedores deben presentar la solicitud de admisión ante el Juez de Concurso, cumpliendo todos los requisitos establecidos en la ley y el supuesto de cesación de pagos.

2. Proceso de liquidación judicial simplificado para pequeñas insolvencias. Los deudores destinatarios del régimen de insolvencia de la Ley 1116 de 2006 cuyos activos sean inferiores o iguales a 5.000 SMLMV solo podrán ser admitidos a un proceso de liquidación judicial simplificado. Para ello, el deudor o los acreedores deben presentar la solicitud de admisión ante el Juez de Concurso, cumpliendo todos los requisitos establecidos en la ley y el supuesto de cesación de pagos.

III. TRIBUTARIO Y PROCESOS

Exclusión y exención transitoria en materia de IVA para ciertos bienes y servicios

Con el fin de promover la reactivación de la economía y por ende facilitar la protección del empleo, por medio del Decreto 789 de 2020, se establecen determinadas exclusiones y exenciones transitorias en materia de IVA.



Exclusiones transitorias

- Adquisición de materias primas químicas con destino a la producción de medicamentos de las partidas arancelarias 29.36, 29.41, 30.01, 30.02, 30.03, 30.04 y 30.06 (hasta el 31 de agosto de 2020).
- Establecimientos de comercio, desarrollados a través de contratos de franquicia, que realicen actividades de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio (hasta el 31 de diciembre de 2020).
- Prestación del servicio de hotelería y turismo (hasta el 31 de diciembre de 2020). A partir del 1 de enero de 2021, solo será aplicable la exclusión del régimen aduanero especial.

Exenciones transitorias

- Importación de vehículos de transporte público de pasajeros completos y el chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo, de transporte público de pasajeros (hasta el 31 de diciembre de 2021).
- Importación de vehículos automotores de servicio público o particular, de transporte de carga completos y el chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo de transporte de carga de más de 10.5 toneladas de peso bruto vehicular (hasta el 31 de diciembre de 2021).

Se establecen medidas transitorias en relación con las solicitudes de devolución y/o compensación de saldos a favor del impuesto sobre la renta y complementarios e IVA, Decreto 807 de 4 de junio de 2020



- Se limita el término para solicitud de devolución y/o compensación de saldos a favor mediante el procedimiento abreviado hasta el 19 de junio de 2020, al modificarse el inciso 1° del artículo 1 del Decreto 535 de 2020, según el cual, el procedimiento abreviado estaría vigente mientras estuviera vigente la emergencia sanitaria (la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020).
- En línea con lo anterior, se establece que las solicitudes de devolución y/o compensación que se encuentren en trámite al 19 de junio de 2020 (ya no a la terminación de la emergencia sanitaria), a través del procedimiento abreviado de que trata el Decreto 535 de 2020, incluidas aquellas que fueron inadmitidas y se radiquen dentro del mes siguiente a su inadmisión, finalizarán con este procedimiento.
- A partir del 22 de junio y hasta el 31 de diciembre de 2020 se modifica de manera transitoria el requisito aplicable al mecanismo de devolución automática de saldos a favor, en virtud de lo cual y por este lapso de tiempo se requeriría que hasta el 25% de los costos o gastos y/o impuestos sobre las ventas descontables provengan de proveedores que emitan sus facturas mediante el mecanismo de factura electrónica (la norma original establece que más del 85% de los costos o gastos y/o impuestos descontables estén soportados con factura electrónica).

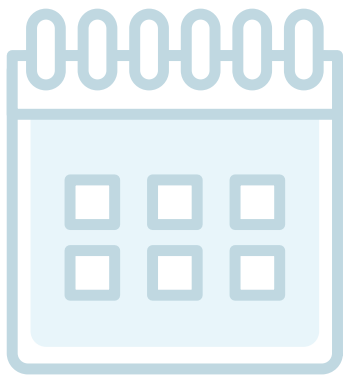
Adicionalmente se señala que serán excluidos del porcentaje mínimo los costos y gastos que al momento del cálculo no sean susceptibles de ser soportados por el mecanismo de factura electrónica, tales como amortizaciones, depreciaciones y pagos de nómina.

A partir de 1° de enero de 2021 el porcentaje regresará a más de 85%.

A los contribuyentes o responsables que soliciten devolución y/o compensación de los saldos a favor y que no cumplan con este requisito, se les resolverá la solicitud dentro del término general establecido en el artículo 855 del Estatuto Tributario (50 días).

- Se establece la posibilidad de que la DIAN lleve a cabo (i) inspección tributaria virtual, (ii) inspección contable virtual, (iii) visitas administrativas virtuales de inspección, vigilancia y control en materia tributaria, y (iv) visitas administrativas virtuales de inspección, vigilancia y control en materia cambiaria, mientras permanezca vigente la emergencia sanitaria (actualmente decretada hasta el 31 de agosto de 2020).





Los días de aislamiento preventivo y/u obligatorio en Colombia se tienen en cuenta para efectos de establecer el cálculo de residencia fiscal de personas naturales en el país

En Concepto 612 de 26 de mayo de 2020 la DIAN sostuvo que los días de aislamiento preventivo y/u obligatorio en Colombia se deben tener en cuenta para el cálculo de la residencia fiscal en el país de las personas naturales, con el argumento de que la Resolución 00030 de 29 de marzo de 2020 únicamente suspende los términos de las “actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa”, y los términos de cálculo de la residencia no corresponden con una actuación administrativa o jurisdiccional en sede administrativa (cabe anotar que la suspensión de estos términos se levantó mediante Resolución 00055 de 29 de mayo de 2020).

Debido a las circunstancias extraordinarias generadas por el COVID-19 y los efectos que esto podría tener en la determinación de la residencia de las personas naturales, consideramos que el Gobierno debería adoptar ciertos lineamientos, tal como lo han hecho otros países miembros de la OCDE como Reino Unido y Australia, a efectos de establecer que no se tendrán en cuenta dentro del cálculo de la residencia de las personas naturales, los días en que las personas han tenido que permanecer en el país, a causa de las medidas de aislamiento y restricciones aplicadas por los distintos países con ocasión del COVID-19.

Aplicación de la exención de IVA. Decreto Legislativo 551 de 2020

Mediante Concepto 618 de 28 de mayo de 2020 la DIAN se pronunció frente a la aplicación de la exención de IVA regulada mediante del Decreto Legislativo 551 de 2020, en especial frente a una de las condiciones previstas en el artículo 2 de dicho decreto, según la cual “La importación, la venta y la entrega de los bienes deberá ser realizada dentro del plazo establecido en el artículo 1 del presente Decreto Legislativo”, esto es, mientras que esté vigente la Emergencia Sanitaria, en virtud de la cual y para cada uno de los siguientes supuestos, manifestó los siguiente:



- Si la importación, la venta en el territorio nacional y la entrega de los bienes tiene lugar durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, tanto la importación como la venta en el territorio nacional estarán cubiertas por la exención de que trata el decreto.

- Si la importación tiene lugar durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, pero la venta en el territorio nacional y entrega de los bienes tiene lugar después, solamente la importación estará cubierta por la exención de que trata el decreto.
- Si la venta en el territorio nacional de los bienes tiene lugar durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, pero la entrega de los mismos tiene lugar después de esta, no procederá la exención de que trata el decreto.

Cabe señalar que la DIAN no hizo referencia al Oficio 0906 de 19 de mayo de 2020, en el cual de forma desacertada concluyó que a efectos de obtener la exención de IVA de que trata el Decreto 551 de 2020, frente a los bienes que se importen, es necesario que la importación, la venta y la entrega de los bienes, se realicen dentro de la vigencia de la Emergencia Sanitaria.

Finalmente, anotamos que la DIAN en el Concepto 629 de 2020, ante una consulta puntual sobre la exención de que trata el Decreto 551 de 2020 relativa a si por “tapabocas desechables” se puede entender exenta la importación o venta de cualquiera de los tapabocas autorizados por el Invima (1. tapabocas convencional (filtro de tela), 2. tapabocas antibacteriano (filtro antibacteriano), y 3. máscara de alta eficiencia (filtro N95)) se limitó a remitir al contribuyente al Concepto 485 de 2020, el cual consideramos no soluciona la inquietud planteada.

Tres días sin IVA. Concepto 628 de 1 de junio de 2020

Mediante Concepto 628 de 1º de junio de 2020 la DIAN se pronunció sobre la exención especial de IVA de que trata el Decreto 682 de 2020, aplicable frente a ciertos bienes los días 19 de junio, 3 de julio y 19 de julio de 2020.

De lo expuesto por la DIAN, se resalta lo siguiente:

- La exención aplica para los bienes cubiertos que sean enajenados en el territorio colombiano y al detal en dichas fechas. La exención no aplica para la importación de los bienes cubiertos, incluyendo las importaciones desde zona franca.
- No otorga derecho a devolución y/o compensación. Los saldos a favor que se generen con ocasión de la venta de los bienes cubiertos por la exención podrán ser imputados en la declaración de IVA del período fiscal siguiente.
- Es optativo, los responsables pueden aplicar las reglas generales del Estatuto Tributario o aplicar el Decreto 682 de 2020.
- Frente a los bienes cubiertos, los cuales se encuentran detallados en el artículo 4 del decreto: (i) son taxativos, la exención no se extiende a otros bienes que no estén expresamente señalados en el decreto, (ii) los electrodomésticos, computadores y equipos de telecomunicaciones de que trata el numeral 3.2. de artículo 3 de decreto podrán acceder a la exención especial de IVA, siempre y cuando su precio de venta por unidad sea igual o inferior a 80 UVT sin incluir el IVA.
- A su vez, en el mencionado concepto la DIAN explica los requisitos para acceder a la exención.



Actualización de la calidad de contribuyente del Régimen Tributario Especial



Mediante Concepto 369 de 30 de abril de 2020 la DIAN reitera que en línea con el Decreto Legislativo 438 de 2020, por el año calendario 2020 el proceso de actualización de la calidad de entidad perteneciente al Régimen Tributario Especial y la reunión del órgano de dirección que aprueba la destinación del excedente, tendrán como fecha límite el 30 de junio de 2020.

Cabe señalar, que de acuerdo con el Decreto 434 de 2020, las reuniones ordinarias de asamblea correspondientes al ejercicio 2019 podrán efectuarse hasta dentro del mes siguiente a la finalización de la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, con lo cual y toda vez que la emergencia sanitaria fue extendida hasta el 31 de agosto de 2020, se entendería extendido igualmente el plazo para llevar a cabo las reuniones ordinarias de asamblea. No obstante, frente al caso particular de los contribuyentes pertenecientes al Régimen Tributario Especial, y a efectos del cumplimiento de los requisitos para la actualización en este régimen, el plazo mientras no sea modificado será el de 30 de junio de 2020 de que trata el Decreto 438 de 2020.

Beneficios tributarios empresas admitidas en procesos de reorganización o con acuerdos de reorganización en ejecución



Mediante Concepto 599 de 22 de mayo de 2020 la DIAN se pronunció acerca de los beneficios contemplados en el Decreto 560 de 2020, relativo a las medidas adoptadas por el Gobierno en relación con procesos de reorganización en el marco de la emergencia económica generada por el Covid-19, aplicables a las empresas admitidas en proceso de reorganización o que hayan celebrado acuerdo de reorganización y se encuentren ejecutándolo, a saber:

(i) la no aplicación -desde el 15 de abril de 2020 y hasta el 31 de diciembre del mismo año- de la retención en la fuente o autorretención a título del impuesto sobre la renta frente a estas empresas, (ii) la exoneración de la liquidación y pago del anticipo de renta por el año gravable 2020, (iii) la aplicación de la retención en la fuente especial del 50% (en lugar del 15%) a título de IVA -desde el 15 de abril de 2020 y hasta el 31 de diciembre del mismo año- cuando se adquieran bienes o servicios de este tipo de empresas, explica la DIAN que esto mejora el “flujo de caja” de estas empresas, (iv) la exoneración de liquidación de renta presuntiva por el año gravable 2020.

Adicionalmente, frente al beneficio contemplado en el Decreto 560 de 2020 relativo a la posibilidad de que la DIAN y las entidades del Estado efectúen rebajas de sanciones, intereses y capital, la DIAN señala expresamente que, en el caso de esta entidad, se podrán disminuir sanciones e intereses, pero que, de conformidad con la Constitución y jurisprudencia de la Corte Constitucional no existe la posibilidad de que la entidad condone total o parcialmente impuestos.

Medellín y Rionegro reglamentan facilidades de pago del Decreto 678 de 2020



Mediante la Resolución 2020060450637 de 2020 y el Decreto 228 de 2020 el Municipio de Medellín y el Municipio de Rionegro, respectivamente, reglamentaron las facilidades de pago contempladas por el Decreto 678 de 2020, el cual permitía el pago del capital (80%, 90% o 100% atendiendo al momento) de impuestos, tasas, contribuciones y multas pendientes de pago, sin lugar al cobro de intereses ni sanciones.

En el caso de Medellín se deberá diligenciar el “FORMATO DE CONDICIÓN ESPECIAL DE PAGO” a través de la página web www.medellin.gov.co a más tardar en las siguientes fechas:

- Beneficios antes del 31 de octubre de 2020: hasta el 19 de octubre de 2020.
- Beneficios antes del 31 de diciembre de 2020: hasta el 14 de diciembre de 2020.
- Beneficios antes del 31 de mayo de 2021: hasta el 18 de mayo de 2021.

Tratándose del Municipio de Rionegro, existe un procedimiento diferente según si se trata de tributos facturados o no periódicamente, procesos administrativos o judiciales en curso, el cual deberá ser atendido para acceder a los beneficios.



Bogotá amplía la suspensión de términos procesales

En Bogotá, por medio de la Resolución 244 del 30 de mayo de 2020, se tomó la decisión de prorrogar la suspensión de términos en los procesos adelantados por las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá y de Cobro. De esta forma, desde el 31 de mayo y hasta el 1 de julio de 2020, inclusive, no correrán los términos para todos los efectos de ley en dichos procesos.





Se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justifica, Decreto 806 de 4 de junio de 2020

Mediante este decreto se establecen mecanismos para implementar el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso.

Para el efecto, se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares que no sean estrictamente necesarias. Por lo tanto, las actuaciones no requerirán firmas manuscritas, digitales, presentaciones personales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

A su vez se establecen mecanismos para agilizar los procesos tales como sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, apelación de sentencias en materia civil y familia, y apelación en materia laboral.

Las disposiciones contenidas en este decreto estarán vigentes a partir de su publicación y durante los dos (2) años siguientes a su expedición.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamenta el artículo 118-1 del Estatuto Tributario y se modifican algunos artículos del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria

Mediante el Decreto 761 del 29 de mayo de 2020, se disponen los siguientes:

- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 118-1 del E.T., se modifican las siguientes definiciones:
 - Aval: El aval es una garantía mediante la cual un vinculado económico respalda una operación de endeudamiento tomada por su vinculado con un tercero independiente; y se agrega que cuando de esa garantía se derive que el acreedor real es el vinculado económico mencionado en primer lugar.
 - Inclusión de la definición de Acreedor real: aquel vinculado económico que pese a no figurar formalmente como acreedor del deudor, es quien en sustancia, actúa total o parcialmente como acreedor.
- Se incluye que cuando se configure alguno de los supuestos establecidos en el párrafo 1 del artículo 118-1 del Estatuto Tributario, el acreedor deberá expedirle al deudor una certificación, cuando éste la solicite, para cada año o periodo gravable. El deudor deberá contar con dicha certificación con anterioridad al vencimiento de la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable objeto de deducción o capitalización.
- La información mínima que debe tener la certificación de la que trata el párrafo 1º del artículo 118-1 del E.T. deberá incluir una manifestación expresa que indique que en caso de ser vinculadas el (los) crédito(s) no corresponde(n) a operaciones de endeudamiento garantizados mediante un aval del que se derive que el vinculado económico es el acreedor real; o cualquier otra operación en la que sustancialmente dichas vinculadas actúen como acreedoras.

IV. TRABAJO



El Ministerio de Trabajo imparte lineamientos básicos sobre el trabajo en casa

Dados los múltiples retos que trae consigo la figura del trabajo en casa, el Ministerio de Trabajo, mediante la Circular 041 del 2 de junio de 2020, imparte lineamientos básicos sobre el trabajo en casa para su correcto desarrollo, los cuales deben adoptarse por trabajadores, empleadores y ARL.

- La relación laboral, la subordinación, las garantías laborales, sindicales y de seguridad social se mantienen vigentes.
- Las funciones se mantienen de forma similar a las que habitualmente se desarrollan. Si hay un cambio debe ser de mutuo acuerdo.
- No puede haber disminuciones unilaterales de salarios, con el pretexto de que la labor se desarrollará desde casa.
- Las tareas encomendadas por el empleador deben ser ejecutadas de forma que le permitan al trabajador descansar y compartir con su núcleo familiar. Para el seguimiento de las tareas a cargo del trabajador se deben precisar los instrumentos, frecuencia y el modelo de evaluación, aprobación y retroalimentación.
- Los empleadores tratarán de evitar solicitudes o requerimientos por fuera del horario laboral establecido en el contrato de trabajo. Sin embargo, en caso de presentarse contingencias, por ser excepcionales y necesarias, estas deben ser atendidas de forma prioritaria por el trabajador, sin que ello se considere como una forma de acoso laboral.
- Se mantiene vigente el procedimiento disciplinario conocido por el trabajador y empleador.
- Se mantiene la regulación referida a la jornada máxima permitida.
- En caso de que aplique, procede el pago de horas extras y recargos por trabajo en dominicales y festivos.
- Se mantiene la exclusión de los trabajadores que desempeñan cargos de dirección, de confianza o de manejo sobre la jornada máxima legal de trabajo.
- Se hace un llamado a los empleadores para que compatibilicen la labor encomendada y desarrollada por el trabajador junto con las actividades de cuidado de niños, niñas, adolescentes, personas adultas.
- El empleador debe incluir el trabajo en casa en su metodología para la identificación, evaluación, valoración y control de riesgos.
- El empleador debe informar a la ARL la ejecución temporal de actividades del trabajador en casa.
- El empleador deberá hacer una retroalimentación constante a sus trabajadores sobre las dificultades que tenga para el desarrollo de su labor y buscar posibles soluciones.
- El empleador deberá hacer un seguimiento del estado de salud de sus trabajadores y las recomendaciones para prevenir el contagio de COVID-19.
- Los trabajadores desde casa las normas e instrucciones de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa, procurar en casa el cuidado de su salud, así como suministrar al empleador información clara, veraz y completa sobre cualquier cambio de su estado de salud.



Decreto 771 de 3 de junio de 2020

Mediante el Decreto 771 de 3 de junio de 2020 "Por el cual se dispone una medida para garantizar el acceso a servicios de conectividad en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", se establece lo siguiente:

- Auxilio a la conectividad digital: se establece de manera temporal y transitoria, mientras esté vigente la emergencia sanitaria (actualmente decretada hasta el 31 de agosto), la obligación a cargo del empleador de reconocer el valor establecido para el auxilio de transporte como auxilio de conectividad digital a los trabajadores que devenguen hasta 2 SMLMV y que desarrollen su labor en su domicilio.

Cabe señalar, que el auxilio de conectividad y el auxilio de transporte no son acumulables.

V. SECTOR TRANSPORTE, VIVIENDA Y CULTURA

Decreto 768 de 30 de mayo de 2020

Mediante el Decreto 768 de 30 de mayo de 2020 "Por el cual se adoptan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica", se establece lo siguiente:



- Transporte de pasajeros individual tipo taxi: el servicio público de transporte de pasajeros individual tipo taxi podrá ofrecerse por cualquier medio a partir de las cero horas (00:00) del 1° de junio de 2020, el cual deberá prestarse en cumplimiento de los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Cabe recordar, que mediante el Decreto 482 de 2020 se había permitido la prestación de este servicio durante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica sólo aquel ofrecido vía telefónica o a través de plataformas tecnológicas.

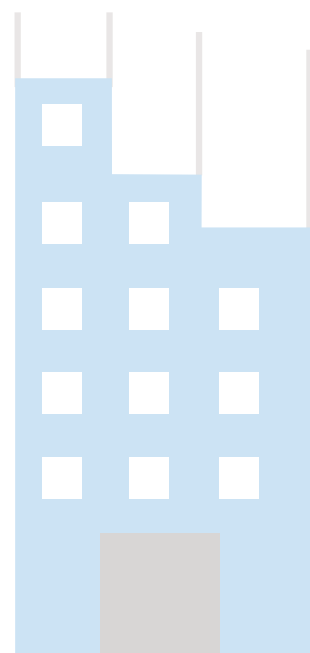
- Actividades de los Organismos de Apoyo a las Autoridades de Tránsito: se permitirá el desarrollo de la actividad de los Organismos de Apoyo a las Autoridades de Tránsito a partir de las cero horas (00:00) del 1° de junio de 2020, siempre y cuando cumplan con: (i) las condiciones y protocolos de bioseguridad establecidos para el efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social y (ii) las indicaciones que para el efecto determinen las autoridades departamentales, distritales o municipales del respectivo territorio donde cada uno de éstos operen.

Los documentos de tránsito, incluyendo la licencia de conducción y el certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones, cuya vigencia expire, se entenderán prorrogados automáticamente durante el tiempo que duren suspendidos los referidos Organismos de Apoyo a las Autoridades de Tránsito, y hasta 1 mes después de finalizada esta medida. Los tiempos que estén corriendo para la reducción de multa prevista en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, se suspenderán durante el estado de emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio.

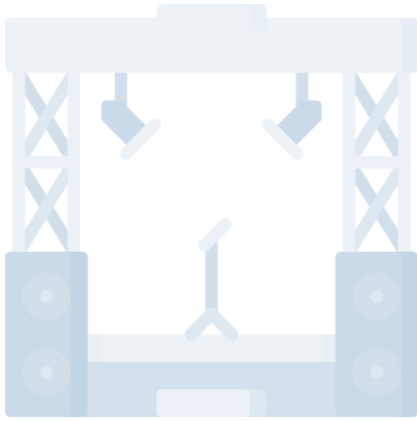
- Cobro de peajes: se activa el cobro de peajes a vehículos que transiten por el territorio nacional a partir de las cero horas (00:00) del 1° de junio de 2020.
- Medidas en contratos de concesión: en los contratos de concesión de que trata el Estatuto General de la Contratación Pública y en los esquemas de APP de que trata la Ley 1508 de 2012, celebrados antes de la expedición de este Decreto, las partes podrán acordar una prórroga en tiempo que sumada supere los límites previstos en la normatividad vigente, prórroga que se fundamentará exclusivamente en las medidas de no cobro de tasas y peajes adoptadas por parte del Gobierno Nacional.

Se prorrogan automáticamente las licencias urbanísticas que al 12 de marzo de 2020 estuvieran vigentes

Mediante el Decreto 691 de 2020, el Ministerio de Vivienda estableció que las licencias urbanísticas que al 12 de marzo de 2020 estuvieran vigentes se prorrogarían automáticamente por un plazo de nueve (9) meses.



Decreto 818 de 4 de junio de 2020



Dada la crisis generada por el COVID-19 en el sector cultura, el Ministerio de Cultura expide el Decreto 818 de 2020 que contempla varias medidas, entre ellas de orden tributario, que apoyen la actividad de miles de creadores, artistas y gestores culturales en todo el territorio nacional. Las medidas más importantes son:

- Desde el 1 de julio de 2020 y hasta el 30 de junio de 2021, la tarifa de retención en la fuente será del 4% sobre pagos o abonos en cuenta por concepto de honorarios, comisiones y prestaciones de 27 actividades económicas.

DIVISIÓN
CIU

1820, 3220, 5811, 5813, 5911, 5912, 5913, 5914, 5920,
6010, 6020, 7310, 7410, 7420, 8553, 9001, 9002, 9003,
9004, 9005, 9006, 9007, 9008, 9101, 9102, 9103, 9321

- Desde el 4 de junio de 2020 y hasta el 30 de junio de 2021, no estarán sujetos a retención en la fuente los estímulos públicos culturales otorgados en desarrollo del artículo 18 de la Ley 397 de 1997 y los estímulos otorgados por el Fondo de Desarrollo Cinematográfico.
- A partir del 1 de julio de 2020 y hasta el 30 de junio de 2021 estarán excluidos de IVA ciertos servicios artísticos prestados para la realización de producciones audiovisuales de espectáculos públicos de las artes escénicas.
- Hasta el 31 de marzo de 2021 se tendrá plazo para declarar y pagar la contribución parafiscal de espectáculos públicos correspondiente a la venta de boletería y entrega de derechos de asistencia con corte a 31 de diciembre de 2020.
- Se podrá efectuar la devolución cuando se reciban solicitudes de retracto, desistimiento y otras situaciones relacionadas con el reembolso o la devolución por venta de boletería y entrega de derechos de asistencia a espectáculos públicos de las artes escénicas que iban a ser realizados desde el 12 de marzo de 2020.
- Los productores ocasionales de espectáculos públicos de las artes escénicas no deberán constituir la póliza para amparar el pago de la contribución parafiscal cultural para los eventos que realicen hasta el 30 de septiembre de 2021, siempre que la venta de boletería se realice a través de un operador con autorización vigente otorgada por el Ministerio de Cultura.



Esperamos que esta información sea de su utilidad,

VM LEGAL S.A.S.

*El presente documento es de carácter informativo y tiene como único fin la actualización a nuestros clientes sobre temas de interés; por lo tanto no constituye una opinión legal, concepto o asesoría de ningún caso particular por parte de VM Legal.